

Boletín



Oficial



DE LA

Franqueo
concertado

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1887 y 31 Agosto 1863.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA DE CORDOBA	PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses.	21	Seis meses.	28
Un año.	40	Un año.	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto u anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación u garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1.904

Inspección Provincial Veterinaria

Las circunstancias epizootológicas que actualmente concurren en nuestra provincia, con motivo de la presentación de algunos focos de Glosopeda en el ganado, nos obligan a tomar energías medidas que nos lleven en el más breve tiempo posible a conseguir su extinción y evitar su propagación.

En su consecuencia a propuesta de la Inspección provincial Veterinaria he dispuesto:

1.º Queda terminantemente prohibida la salida de la provincia de Córdoba, de ganado de las especies vacuno, lanar, cabrio y de cerda. Los Inspectores municipales Veterinarios, se abstendrán de expedir guías de Sanidad para ganado con destino a localidad perteneciente a otra provincia y así mismo, en las Estaciones del ferrocarril queda totalmente suprimida la facturación de ganado con igual destino, necesiándose para ello, autorización expresa de la Inspección provincial Veterinaria.

2.º Queda suprimida la salida de ganado de los términos municipales de El Carpio, Córdoba, Espejo, Montemayor y Castro del Río. La circulación y traslado de ganado dentro de los citados términos, solo podrá verificarse con la autorización del Inspe-

tor municipal Veterinario, el que habrá de concederla teniendo en cuenta el estado sanitario del ganado, proximidad de algún foco de glosopeda, destino etc.

La Inspección provincial Veterinaria, tendrá conocimiento y controlará cuantos traslados de ganado, dentro de los referidos términos puedan ser autorizados. Cuando por circunstancias imperiosas sea necesario trasladar ganado sano existente en dichos términos, a otros distintos, la autorización la concederá la Inspección provincial, teniendo en cuenta las circunstancias que concurren.

3.º La circulación y traslado de ganado entre el resto de los términos no señalados, la autorizarán los Inspectores municipales Veterinarios, quienes expedirán la oportuna guía de sanidad previo detenido reconocimiento del ganado y sin cuyo documento queda terminantemente prohibida la circulación de ganado.

4.º Se recuerda la obligación que tienen los propietarios de ganado, ante la presentación de cualquier nuevo foco de esta epizootia, de dar cuenta inmediata a la Alcaldía e Inspección municipal Veterinaria correspondiente.

5.º Las Autoridades municipales y fuerzas de la Guardia civil, cooperarán con la mayor energía en el cumplimiento de lo que se ordena.

Lo que se hace público para conocimiento de los ganaderos y ciudadanos en general.

Córdoba 16 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Gobernador civil, *Eduardo Valera Valverde*.

Ministerio de Industria y Comercio

Servicio Nacional de Industria

Núm. 1.903

A N U N C I O

Se hace público para conocimiento de todos los Ingenieros Industriales que residan en la zona liberada y no pertenezcan a Escalafones de Cuerpo del Estado, que en plazo de diez días, contados a partir de la fecha del presente anuncio, pueden remitir a este Ministerio en sobre cerrado, dirigido a la «Sección de Personal del Servicio Nacional de Industria», escrito comprensivo de los siguientes datos: Nombre, edad, domicilio, fecha del título y si han verificado oposiciones a Cuerpos al Servicio del Estado, con el objeto de que puedan ser incluidos en relaciones que se confeccionarán y pueden ser interés para los que figuran en las mismas.

Administración de Rentas públicas

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1.906

Impuesto del 1'20 por 100 sobre pagos

En vista de que los Ayuntamientos que a continuación se citan, no han remitido en tiempo hábil las certificaciones en que detallada y separadamente conste todos y cada uno de los pagos que con cargo a los créditos consignados en sus respectivos presupuestos hayan realizado durante el segundo trimestre del corriente año, sin omitir los exceptuados del im-

puesto que también se detallarán y se justificarán conforme a lo prevenido por los artículos 17 y 19 del vigente Reglamento de 16 de Agosto de 1893, se le requiere por la presente con apercibimiento de la imposición de la multa que determina el vigente Estatuto municipal, para que lo verifiquen en el término de diez días contados desde el siguiente al de la inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y con la que desde luego quedan conminados, sin perjuicio de nombrar Comisionados que con dietas a cargo de los Ayuntamientos y del Secretario de la Corporación pasen a recoger.

Ayuntamientos que se citan

Adamuz, Alcaracejos, Añora, Belalcázar, Blázquez, Bujalance, Cabra, Cañete, Cardena, La Carlota, Carpio, Castro, Conquista, Doña Mencía, Dos Torres, Encinas Reales, Espejo, Fenan-Núñez, Fuente la Lancha, Fuente Obejuna, Fuente Palmera, Granjuela, Guadalcazar, Guijo, Hinojosa, Hornachuelos, Iznájar, Luceña, Luque, Montalbán, Montoro, Palenciana, Palma del Río, Pedro Abad, Pedroche, Pozoblanco, Puente Genil, Rute, San Sebastián de los Ballesteros, Santa Eufemia, Torrecampo, Valsequillo, Villa del Río, Villafranca, Villaharta, Villanueva de Córdoba, Villanueva del Duque, Villaralto, El Viso, y los de la provincia de Jaén, Lopera y Porcuna.

Córdoba 13 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Administrador, *Rafael Laparte*.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas

Núm. 1.871

A N U N C I O

En relación con lo dispuesto en el artículo 2.º de la Orden del Ministerio de Industria y Comercio, de 22 de Julio último, publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia el día 12 de Agosto actual, y en cumplimiento de la Orden del Excmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Minas y Combustibles, esta Jefatura de Minas hace saber:

Que hasta que quede liberada la capital de la provincia de Jaén, todas las solicitudes de registros mineros enclavados en dicha provincia y en terreno liberado, deben ser presentadas para su tramitación en el Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Córdoba 13 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, Emilio Iznardi.

Ayuntamientos**MONTILLA**

Núm. 1.837

La Comisión municipal Gestora de mi presidencia, en sesión extraordinaria del día 6 del mes actual, por el voto unánime de los cinco Gestores que la integran, acordó sustituir su ordenamiento económico por la Carta Municipal que a continuación se transcribe y que es idéntica a la concedida al Ayuntamiento de Aguilar de la Frontera por R. D. de 9 de Marzo de 1926 y que insertó la «Gaceta» de 11 del mismo mes y año, la otorgada al Ayuntamiento de Rute por R. D. de 2 de Mayo de 1927 insertada en la «Gaceta» del día 4 del mismo mes y año y la que obtuvo el Ayuntamiento de Lucena en 31 de Octubre de 1928 y que insertó el dicho periódico el día dos de Noviembre del aludido mes y año.

CARTA MUNICIPAL

Artículo 1.º En virtud de la autorización que concede el artículo 57 del Reglamento de 9 de Julio de 1924, sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, este de Montilla (Córdoba) establece por lo que se refiere al orden económico, el régimen de Carta, previsto en el artículo 98 de la vigente Ley Municipal.

Artículo 2.º Este régimen especial afectará al plan de exacciones que haya de establecerse, al orden de prelación de las mismas que determinan los artículos 534 y siguientes del Estatuto municipal y al sistema de cobranza de aquellas.

Artículo 3.º Para dotar los presupuestos de este Ayuntamiento podrán utilizarse todos los recursos que autoriza el Estatuto municipal y los que se establezcan por otra Ley cualquiera.

En su virtud se podrá establecer para los presupuestos extraordinarios, los recursos que se autorizan en los artículos 299, 525 al 539 y para los ordinarios todos los arbitrios, contribuciones especiales, derechos o

tasas e impuestos que se comprenden en los artículos 308 y 309 y se regulan por los 316 al 524 y 531 al 538 del repetido Estatuto.

Artículo 4.º El orden en que han de utilizarse los citados recursos será:

a) Los enumerados en los apartados 1.º al 4.º del artículo 308, y

b) Los determinados en el artículo 308 y todas las demás exacciones municipales que autoriza el Estatuto o que se establezcan por cualquier otra Ley.

Artículo 5.º Los recursos que se expresan en el apartado a) del artículo anterior serán aplicados sin orden de prelación alguna entre sí, pero siempre antes que los que se comprenden en el apartado b).

Artículo 6.º Las exacciones comprendidas en el apartado b) del artículo 4.º de la presente Carta se establecerán con sujeción, a las bases y reglas de imposición, a los tipos de gravámenes y las demás normas que las regulan en el Estatuto municipal, pero con las modificaciones que se expresan en los artículos siguientes:

Artículo 7.º El orden de la imposición de estas exacciones será libre para el Ayuntamiento, el que anualmente al formarse el presupuesto deberá determinarlo, expresando cuales de aquellas hayan de establecerse por no bastar para cubrir su presupuesto de gastos los recursos del apartado a) del artículo 4.º

Artículo 8.º Queda facultado el Ayuntamiento para establecer o no compensación entre los aumentos o bajas que lleven alguna o algunas de las exacciones para determinados contribuyentes; para establecer o no gravámenes en unas que sean equivalentes a los de otras o límites de imposiciones en algunas para llegar a utilizar otras distintas.

Artículo 9.º Anualmente al formarse el presupuesto, el Ayuntamiento determinará también la forma de recaudación de las distintas exacciones en armonía con las condiciones o circunstancias que de momento puedan resultar más favorable para el mismo.

Artículo 10. La forma de recaudación podrán ser: La recaudación directa el arrendamiento o el concierto gremial. La administración directa podrá efectuarse nombrando recaudadores o hacer donciertos particulares, voluntarios u obligatorios, con todos o parte de los habitantes del Municipio y con sujeción a las normas que se determinan dentro de la legalidad vigente.

El arrendamiento se llevará a efecto con atemperancia a los preceptos del Estatuto municipal y Reglamentos para su ejecución; por concepto gremial se observarán, en lo posible las normas establecidas en los artículos 450 y siguientes del Estatuto.

Artículo 11. Quedan subsistentes los preceptos del Estatuto u otro disposiciones, para aquéllos recargos o parte de cuotas de contribuciones que hayan de hacer efectivas al Estado para luego entregarla al Ayuntamiento.

Artículo 12. Siempre que el Ayuntamiento acuerde utilizar como ingreso de su presupuesto ordinario el arbitrio sobre uso obligatorio de pesas y medidas este se regirá por los preceptos contenidos en el Real Decreto de 7 de Junio de 1891 y demás disposiciones que lo completan y aclaran, sin tener en cuenta la limitación de plazo para su modificación que establece la disposición 16 de las transitorias del Estatuto municipal.

Artículo 13. Este Ayuntamiento establece para el cobro de todas aquellas exacciones, contribuciones especiales, derechos o tasas e impuestos que por su carácter directo y cuota fija sean susceptibles de agrupación, el sistema de recaudación unificada por factura y para exigir su importe de los contribuyentes, dividido en cuotas anuales, semestrales o trimestrales, según la cuantía a que aquellas asciendan.

Artículo 14. En todo lo que no resulte modificado por la presente Carta serán de aplicación a este Ayuntamiento las disposiciones del Estatuto municipal y las dictadas o que se dicten para su ejecución.

Artículo 15. Esta Carta entrará en vigor tan pronto sea aprobada por el Gobierno, pudiendo el Ayuntamiento acordar la aplicación de sus preceptos aún durante el curso del ejercicio si así se estima beneficioso para el Municipio mediante las formalidades y requisitos que se prescriben en el Estatuto.

Lo que se hace público para general conocimiento y con el fin de que durante el plazo de treinta días hábiles contados a partir del posterior al de la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de conformidad a lo estatuido por la regla segunda del artículo 98 de la vigente Ley municipal de 31 de Octubre de 1935, pueda ser impugnado el acuerdo por los residentes en el término, ante el propio Ayuntamiento.

Montilla 8 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, C. Gracia.

ENCINAS REALES

Núm. 1.869

Don Mariano Sánchez Prieto, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que ignorándose el paradero de los mozos José Hidalgo Roldán, hijo de Juan y de Dolores; Mariano Porras Gómez, de Antonio y de Teresa; Domingo Rodríguez Rodríguez, de Rito y Leandra y Juan José Sillero Roldán, de Rosario; y hallándose comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del Ejército del año 1941, y no habiendo podido ser notificados personalmente, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quienes dependan, cuyos nombres y actuales domicilios o residencias también se desconocen, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial, por sí o por medio de legítimo representante, ante este Ayuntamiento, en los actos de rectificación del alistamiento, lectura y cierre del mismo, y clasificación y declaración de soldados, que, res-

pectivamente, tendrán lugar los días 11, 15 y 19 del mes actual, a las diez y cinco de la mañana, para que comparezcan y aducir cuantas reclamaciones o excepciones estimen pertinentes, quedando, para el caso de que no comparezcan, apercibidos con la declaración de prófugo y demás responsabilidades legales a que hubiere lugar.

Encinas Reales 8 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Mariano Sánchez Prieto.

JUZGADOS**FUENTE OBEJUNA**

Núm. 1.887

Don Julio Mifsut Martínez, Juez de primera Instancia de esta villa y partido.

Por el presente y a virtud de providencia dictada en el día de hoy en expediente que se tramita en este Juzgado sobre declaración de heredero abintestato por muerte de don Francisco García Olalla Rodríguez, conocido por Francisco García Olalla Rodríguez, también por Francisco Olalla Rodríguez, hijo de Juan García-Olalla Carrasco, nombrado a veces solo Juan Olalla y de doña Pastora Rodríguez Muñoz, de cuarenta y nueve años de edad, propietario y de estado casado con doña Isabel Miranda Quiñones, de cuyo matrimonio no ha dejado descendencia, siendo natural y vecino de Belmez, donde falleció el dieciocho de Agosto de mil novecientos treinta y seis, habiendo premuerto sus citados padres, no dejando por tanto su fallecimiento ni ascendientes ni descendientes legítimos, tramitándose dicho expediente a instancia de la viuda, la doña Isabel Miranda Quiñones, interesando se le declare heredero abintestato en cuanto a la mitad de la herencia en usufructo vitalicio, y en cuanto a lo demás, a las dos hermanas del finado doña Victoria María de la Encarnación y doña Carolina García-Olalla Rodríguez, por partes iguales.

Y en cumplimiento de lo que dispone el artículo novecientos ochenta y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento civil, se anuncia la muerte sin testamento del referido don Francisco García Olalla Rodríguez, conocido por Francisco García Olalla y también por Francisco Olalla Rodríguez, siendo sus herederos abintestato su esposa la doña Isabel Miranda Quiñones y sus hermanas ya nombradas doña Victoria María de la Encarnación y doña Carolina García-Olalla Rodríguez, en los expresados grados de parentesco, llamándose por medio del presente y otros de igual tenor, a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia de que se trata a fin de que comparezcan ante este Juzgado a reclamarla dentro de treinta días.

Dado en Fuente Obejuna a veintisiete de Julio de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—Julio Mifsut.—El Secretario, Antonio Macías.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA